



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo Electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** AMERICANA SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEOS S.A. -  
ASAP S.A. En Reorganización (DAVID RICARDO TIERRADENTRO)

**DEMANDADO:** OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SURCURSAL COLOMBIA

**RADICADO:** 41-001-40-03-006-2017-00263-00

En atención al memorial que antecede suscrito por los señores WILLIAM WILDER WIGHTMAN CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante - cedente, y DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMÍREZ como cesionario, solicitaron el reconocimiento de la cesión del crédito que en su oportunidad fuera efectuada.

Por lo anterior, habrá de reconocerse a DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMÍREZ como cesionario para todos los efectos legales, quien será el titular del crédito, las garantías, derechos litigiosos, y privilegios que se persiguen dentro del presente proceso, los cuales le correspondían a AMERICANA SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEOS S.A., en atención a que se reúne los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil.

Para los efectos legales de que trata el Artículo 1960 del Código Civil, se notificará por estado la presente cesión al demandado OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SURCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, el cesionario solicitó de este Despacho Judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMÍREZ, como cesionario del crédito, en los términos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por los motivos y razones expuestos en el escrito que antecede, acorde con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Líbrese oficio a quien corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva comunicándole la terminación del presente proceso, en atención al decreto del embargo al remanente dispuesto mediante Auto calendado siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso bajo el Radicado 2017-00205, donde fungen como partes BANCO DE BOGOTÁ vs OIL Y GAS ENERGY SOLUTIONS SURCURSAL COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 51, Cuaderno 02



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

**Correo Electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO. OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva comunicándole la terminación del presente proceso, en atención al decreto del embargo al remanente dispuesto mediante Auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso bajo el radicado 2018-00155-00, donde fungen como partes BANCO DE BOGOTÁ vs OIL Y GAS ENERGY SOLUTIONS SURCURSAL COLOMBIA S.A.S<sup>2</sup>.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEPTIMO: ORDENAR** el desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, haciéndose entrega del mismo al demandado.

**OCTAVO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

J.S.E.S.

---

<sup>2</sup> Fol. 58, Cuaderno 02